

CASO 1411

CASO: Suspensión del proceso a prueba.

Sumario de las actuaciones:

El Juzgado Correccional en lo Penal N° 1 de Tucumán resolvió, el 22 de junio pasado, no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado en favor de GF que se encontraba imputado por los delitos de amenazas coactivas, daño agravado y lesiones leves.

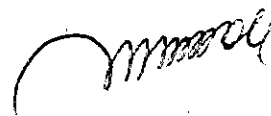
Para así resolver, el *a quo*, que consideró aplicable al plenario “Kosuta” de la Cámara Federal de Casación Penal, concluyendo que la oposición del Ministerio Público Fiscal se fundó en razones de política criminal en atención a su intención de discutir el hecho desde una perspectiva de género y además estimar insuficiente la reparación ofrecida, resultando, consecuentemente, un obstáculo para la concesión del beneficio ante el carácter vinculante de la oposición fiscal, conforme la opinión del fallo.

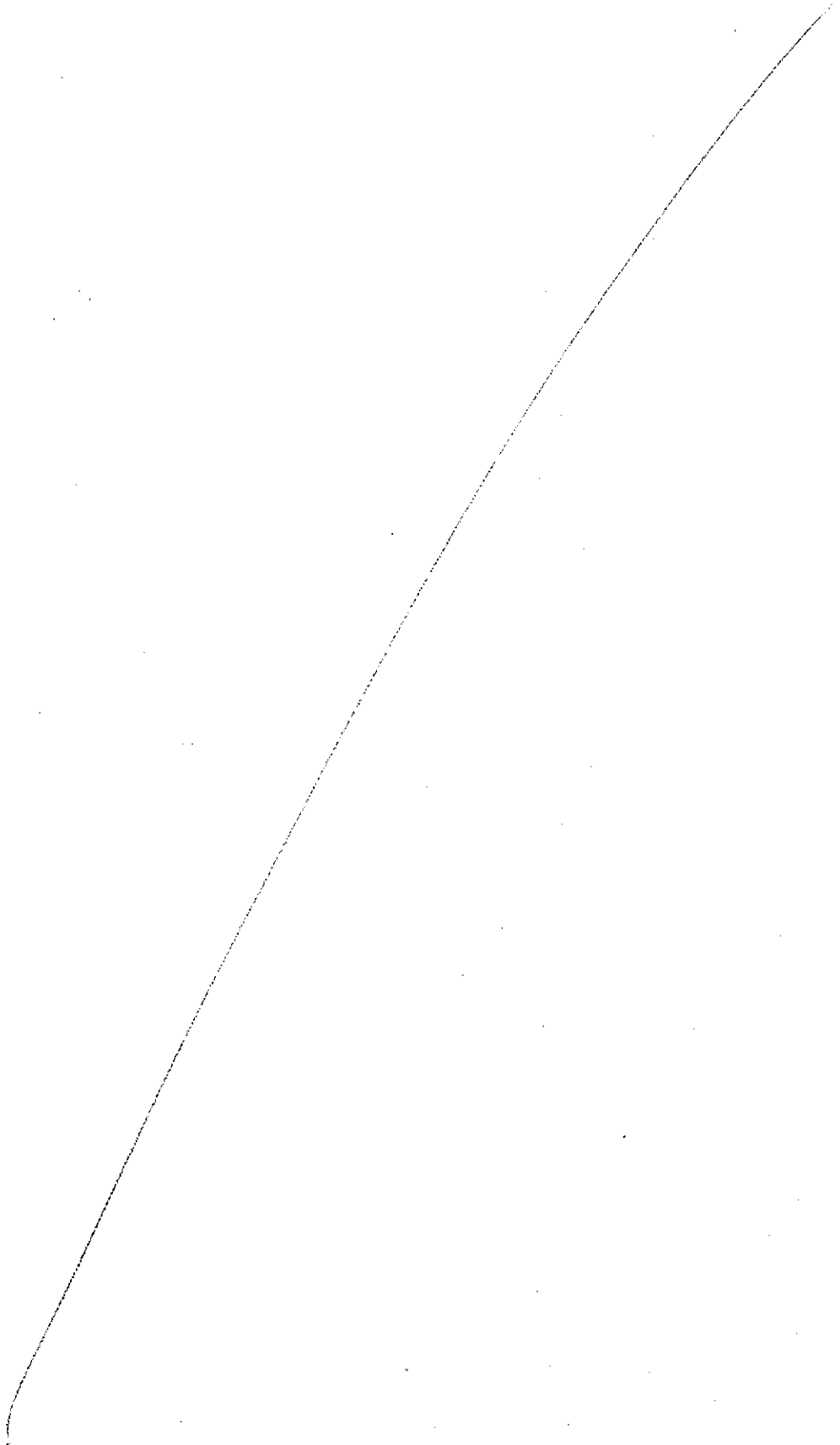
La defensa de GF alzó sus críticas contra el pronunciamiento interponiendo recurso de apelación. Sucintamente, la defensa se agravió con la conclusión de que el monto de dinero ofrecido a modo de resarcimiento resultara insuficiente y con el carácter vinculante que se le asignó a la oposición fiscal. Subsidiariamente, cuestionó la razonabilidad del dictamen y además que se hubiera evaluado la posibilidad de enmarcar al episodio bajo una perspectiva de género.

Consignas

- 1) ¿La resolución es apelable ante el Tribunal de impugnación? Fundamente su respuesta con la normativa aplicable.
- 2) Independientemente de lo que haya respondido en el punto anterior ¿Estima vinculante el dictamen del Ministerio Público Fiscal en este caso? Fundamente su respuesta en relación a la *logicidad* de dicho dictamen aclarando si insuficiente e irrazonable tienen idéntico contenido.
- 3) A raíz de la respuesta que brinde en el punto anterior ¿Correspondería confirmar o revocar la resolución impugnada?

Se transcribe la parte pertinente de la resolución que denegó la suspensión del proceso a prueba a continuación.





Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de suspensión del proceso en la en la presente causa n° ..., remitida a juicio contra "GF", argentino, nacido el 7 de julio de 1970 en esta ciudad, soltero, comerciante, identificado con DNI N° ..., con domicilio en la calle Marcos Paz 501, de esta ciudad.

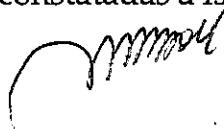
Y CONSIDERANDO:

I.- Que el representante del Ministerio Público ha requerido la elevación de la causa a juicio contra GF (fs. 116/119), en los siguientes términos:

"El suscripto considera que se encuentran suficientemente acreditados, con el grado de certeza requerido para este estadio del proceso, los eventos ocurridos el 22 de julio de 2018, alrededor de las 16.00 horas; los que tuvieron como víctimas a Jorgelina M., Santiago M. y Víctor A., quienes se desplazaban a bordo del móvil grúa Nro. 48, marca "Iveco", con chapa patente: NEA-133.

El primero de ellos, aconteció en el cruce de las calles 9 de julio y General Paz, donde GF había estacionado mal su vehículo marca BMW", modelo "330", dominio: HKI-999 y la agente de tránsito Jorgelina M. le confeccionó el acta de comprobación letra B Nro. 15654276. Ante ello, el imputado se le acercó y le profirió: "Sacame la multa negra de mierda, no sabes con quien te metes, sos una boluda, los voy a hacer mierda a vos y a tus compañeros", haciendo referencia a Santiago M. y Víctor A., a quienes además les dijo: "a ustedes tres los voy a matar, los voy a hacer boleta, sácame la multa conchuda hija de puta". Frente a este suceso, los tres agentes de tránsito continuaron con su marcha, mientras tanto el encausado continuaba vociferando insultos en el lugar.-

Así las cosas, el segundo episodio sucedió en el cruce de las calles Lavalle y Batalla de Ayacucho, cuando el encartado los alcanzó y arrojó dos piedras contra el móvil grúa antes mencionado que estaba detenido acarreando otro vehículo. Dicho accionar, provocó la rotura de uno de los cristales y la fractura del parabrisas, daños que fueron corroborados a fs. 44/52; y además, le generó a su conductor -Víctor A.- las lesiones constatadas a fs. 63/66.



Luego, el encartado ingresó a la estación de servicio "Refinor" ubicada en el lugar aludido, donde personal de la policía concretó su detención y secuestró las piedras utilizadas por aquél.- [...]"

En esa pieza el representante del Ministerio Público Fiscal calificó los hechos como constitutivos de amenazas coactivas, en concurso real con daño agravado, el que concurre en forma ideal con lesiones leves, que atribuyó a GF en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 89 y 149 bis 2do. párrafo, y 184 inc. 5to., C.P).

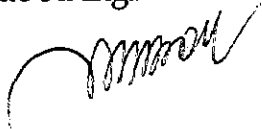
II.- Que en la audiencia de rigor el imputado ha solicitado, a través de su defensa, la suspensión del juicio a prueba en los términos de los arts. 76 bis y 76 ter, del Código Penal.

En primer término, la defensa señaló que esa parte no estaba de acuerdo con la calificación tan gravosa que se había dado a los hechos en la acusación fiscal, no obstante aclaró que no iba a discutir en la audiencia tal extremo, sino mencionar que, aún manteniendo la calificación asignada, es posible solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido, afirmó que aun en el caso que su asistido resultara condenado, esa pena podría ser dejada en suspenso, por lo que se cumplía la condición de condicionalidad de la condena que exige la ley.

Hizo referencia al hecho, y al respecto expuso que su asistido tuvo un ataque de ira y de enojo, que no pudo controlar su reacción, y que ello hizo que, voluntariamente, GF iniciara un tratamiento psiquiátrico y psicológico a fin de evitar que pudiera repetirse en el futuro un hecho de la misma naturaleza.

La defensa indicó que la continuación de aquel tratamiento es una de las condiciones que su asistido ofrecía para la concesión de la probation, además de cumplir con todas las exigencias legales en punto a la forma de reparar el daño causado. Al respecto destacó que GF ofrecía el pago total de nueve mil pesos, destinando dos mil para cada funcionario afectado y tres mil para quien sea el titular del camión dañado, subrayando que su ingreso mensual era de 30.000\$.



También manifestó que su defendido estaba dispuesto a ajustarse a las normas de conducta que V.E. considere pertinentes. Dijo que éste había solicitado al Patronato de Internos y Liberados una lista donde podría realizar tareas comunitarias y que había conversado con el Párroco de la Basílica Nuestra Señora de la Merced, pues ésta tiene un convenio con Caritas y además es supervisada por el Patronato señalado. Ofreció llevar a cabo las tareas que se le indiquen en la institución, a razón de ocho horas mensuales por el término de un año.

Los presuntos damnificados Jorgelina M., Santiago M. y Javier A. manifestaron en la audiencia que no aceptaban la suma ofrecida por el imputado en concepto de reparación del daño presuntamente ocasionado por considerarla insuficiente. Al respecto pusieron de manifiesto la violencia desplegada en el hecho y el temor que sintieron.

Seguidamente, tomó la palabra el Señor Fiscal quien comenzó diciendo que dos eran las consideraciones que llevaban al Ministerio Público a oponerse a la concesión del beneficio solicitado.

En primer término, tuvo en cuenta la elocuente expresión de las víctimas sobre la insuficiencia de la reparación ofrecida por el imputado en la audiencia y que de acuerdo a la índole del hecho imputado e investigado, el monto ofrecido resultaba insuficiente.

En segundo lugar, alegó que esa Fiscalía consideraba que en esta causa la perspectiva de género por lo menos merecía ser discutida. En ese sentido, refirió que en el momento de la ejecución de la acción el imputado había utilizado la expresión "negra de mierda, boluda, hija de puta" (sic), que a su entender claramente guardan relación con la cuestión de género.

Finalmente, el Sr. Fiscal General citó varios precedentes en los que se ha otorgado una cobertura mayor a aquellos supuestos catalogados estrictamente como violencia de género indiscutible, y ha señalado que corresponde rechazar la



pretensión del beneficio cuando el caso merece ser analizado bajo la perspectiva de género.

Concluyó que por las razones expuestas solicitaba el rechazo de la suspensión del juicio a prueba en beneficio de GF.

III.-

Que llegado el momento de resolver debo adelantar que rechazaré la pretensión de GF.

Como se ha indicado, el Fiscal no ha prestado su consentimiento para que se suspenda el proceso a prueba. De acuerdo a lo establecido por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario "Kosuta", el Magistrado debe realizar un control de lógica y fundamentación de la oposición expresada por el Fiscal General.

En ese sentido, se observa que la referida oposición se fundó, en primer lugar, en la insuficiencia de la suma de dinero que, en concepto de reparación del daño, ofreció el imputado en la audiencia.

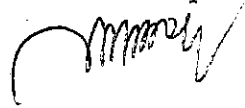
Y en segundo lugar, en que en el suceso estuvo involucrada como damnificada una mujer y que el hecho debía por lo menos ser discutido bajo una perspectiva de género en la audiencia de juicio.

Al respecto cabe considerar que la jurisprudencia se expedida mayoritariamente en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión del beneficio cuando el caso merece ser analizado bajo la perspectiva de género.

Observo que la oposición del Sr. Fiscal se ha fundado principalmente en razones de política criminal que por un lado guardan relación con su intención de discutir en el debate el hecho desde una perspectiva de género, así como también por estimar insuficiente la reparación ofrecida por GF.

La oposición fiscal implica un claro obstáculo a los presupuestos básicos para la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Estimo que los órganos jurisdiccionales no están habilitados para controvertir las razones de política criminal alegadas por el titular de la acción penal pública para



decidir qué casos considera necesario llevar a juicio, sino sólo controlar que la oposición tenga fundamento y que ese fundamento respete las reglas de la lógica.

Se ha constatado que esa fundamentación guarda coherencia lógica y se compadece con las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, toda vez que el representante del Ministerio Público ha dado razones de su oposición que superan el control de lógica y fundamentaciones exigibles, en tanto que el consentimiento del Fiscal resulta un requisito indispensable para disponer la suspensión del juicio a prueba conforme lo establecido en el párrafo cuarto del art 76 bis CP, corresponde no hacer lugar a la petición formulada.

Por todo ello, RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado en favor de GF.

